



Auto N°:	498
Radicado:	05266 31 IO 002 2022-00292-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	CINDY VANESSA RINCON ORTÍZ, representante legal de las menores de edad Y.V.G.R. Y A.G.R.
Demandados:	NIYIRED GIL RIAÑO
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete o de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovida por la señora CINDY VANESSA RINCÓN ORTÍZ, como representante legal de sus hijas menores de edad Y.V.G.R. y A.G.R., frente a los señores NIYIRED GIL RIAÑO, WILLIAM GIOVANNY GIL ALEGRÍAS, LAURA JOHANNA GIL ALEGRÍAS, ANGIE ROSER GIL ALEGRÍAS y EDUARDO DE JESÚS ALTAMAR ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 28, numeral 1°, del Código General del Proceso que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. (subrayas por fuera del texto).

A renglón seguido, en su numeral 2º señala: (...) “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Se indica en el texto de demanda, como en el poder, que los demandados son mayores de edad y vecinos del municipio de Santiago de Cali, así mismo, de la documentación arrojada se da cuenta que Niyired Gil Riaño, William Giovanni Gil Alegrías, Angie Roser Gil Llenque y Eduardo de Jesús Altamar Álvarez, tienen sus domicilios en la citada ciudad; por su parte, Laura Johanna Gil Alegrías en el País de España, observándose que si bien la parte demandante no precisa sus direcciones y domicilios en el acápite de las notificaciones, es claro que los domicilios de los demandados no se encuentran en el municipio de Envigado.

Se precisa, que en esta clase de demandas, atendiendo al contenido del último inciso del numeral 2º del artículo 28 del Código General del proceso, no se fija la competencia para conocer de la demanda por el domicilio de las menores de edad, quienes están representadas por su progenitora para iniciar la presente demanda; aquí se atiende a la regla general de competencia contenida en el numeral 1º de la citada norma; por tal motivo, la competencia la determina el domicilio de los demandados, siendo, entonces el Santiago de Cali, Valle.

En consecuencia, y conforme al contenido del artículo 90, inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DE SANTIAGO DE CALI, para su conocimiento, debida asignación y trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovida por la señora CINDY VANESSA RINCÓN ORTÍZ, como representante legal de sus hijas menores de edad Y.V.G.R. y A.G.R, frente a los señores NIYIRED GIL RIAÑO, WILLIAM

RADICADO 05266-31-10-002-2022-00292-00

GIOVANNY GIL ALEGRÍAS, LAURA JOHANNA GIL ALEGRÍAS, ANGIE ROSER GIL ALEGRÍAS y EDUARDO DE JESÚS ALTAMAR ÁLVAREZ, por cuanto el domicilio de los demandados es Santiago de Cali, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia Santiago de Cali, Valle, reparto, para su conocimiento y trámite, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(P)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 85 Fijado hoy, 28 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO Secretaria</p>

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”